

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0218**  
**FECHA: 26 de diciembre del 2022**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

**CONSIDERANDO**

Que, a través de oficio radico CVS N° 20221111511 de 01 de diciembre de 2022, la Policía Nacional – Seccional Córdoba, deja a disposición de la Subsedes Sahagún CVS, producto forestal consistente en cinco (05) jornales de palma amarga (*Sabal mauritiiformis*), los cuales fueron incautados a los señores RAFAEL ENRIQUE SOLANO NISPERUZA, identificado con cédula de ciudadanía N°11.062.431 expedida en San Andrés de Sotavento y EBER MANUEL ALMARIO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°78.380.093 expedida en San Andrés de Sotavento.

Que el motivo de la incautación preventiva de acuerdo con lo contenido en el oficio es por el delito ilícito de aprovechamiento de los recursos naturales renovables artículo 328 C.P., dado que, no presentaban ningún tipo documentación emanada por parte de la Corporación CVS u otra autoridad ambiental, que acredite la legalización del producto forestal.

Que, como consecuencia de lo anterior, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitieron el CONCEPTO TÉCNICO ASA No. IV 1252-2022 de 07 de diciembre de 2022, el cual manifiesta lo siguiente:

**“(…) ANTECEDENTES**

*En atención al oficio N°. GS- 2022-189916 SUBIN – UBIC – 25.10 del 16 de noviembre del 2022 y radicado CVS 20221111511 del 01 de diciembre del 2022 por el cual dejan a disposición de la Subsedes Sahagún de la CVS la cantidad 05 jornales de palma (*Sabal mauritiiformis*) para un total de 1000 hojas de palma, los cuales fueron incautados por la policía nacional adscrita al municipio de Chinú en un patrullaje vía San Andrés de Sotavento departamento de Córdoba, por trasgresión al Art. 328 de C.P.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*La policía nacional, el día 16 de noviembre de 2022 en actividades de patrullaje en el municipio de san Andrés de sotavento, en el barrio cuesta abajo, incauto 1000 hojas de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0218**  
**FECHA: 26 de diciembre del 2022**

*palma amarga (Sabal mauritiiformis), para un total de 5 jornales de palma, en procedimiento de captura en flagrancia a los señores RAFAEL ENRIQUE SOLANO NISPERUZA, identificado con cédula de ciudadanía N°11.062.431 expedida en San Andrés de Sotavento y EBER MANUEL ALMARIO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°78.380.093 expedida en San Andrés de Sotavento, por el delito ilícito de aprovechamiento de los recursos naturales renovables artículo 328 C.P.*

*El producto forestal quedo a disposición de la CVS subsede Sahagún.*

**ACTIVIDADES REALIZADAS**

*Se realiza el proceso de verificación del producto, encontrando 1000 hojas de la especie Palma Amarga (Sabal mauritiiformis) para un total de 5 jornales de palma.*

*Las cuales son decomisadas preventivamente donde no aporta los documentos que acrediten la legalidad de los productos no maderables para su movilización por lo cual se procede a dejarlas en disposición de las instalaciones de la CVS subsede Sahagún.*

*En este sentido se considera que el material vegetal en un producto forestal no maderable de primer grado de transformación y el soporte para su movilización debe ser un salvoconducto (SUNL) expedido por la Autoridad Ambiental; de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017.*

*Es importante considerar que la especie Palma Amarga (Sabal mauritiiformis), según la Resolución 1912 de 2017 “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentra en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, no se encuentra en ninguna de las categorías de amenaza establecidas en dicha resolución.*

*Medición de producto forestal no maderable*

*La Palma Amarga (Sabal mauritiiformis) fue contada de forma manual obteniendo un total de mil hojas que equivale a cinco (05) jornales (1 jornal = a 200 hojas).*

**Tabla 1. Relación de las hojas de Palma Amarga**

| <b>Nº de Hojas</b> | <b>Cantidad – Jornales</b> |
|--------------------|----------------------------|
| 1.000              | 5                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0218**  
**FECHA: 26 de diciembre del 2022**

*Según el Decreto 690 del 24 de junio de 2021 expedido por el MADS, se realiza novedades normativas para el manejo sostenible de la flora silvestre y productos forestales no maderables, las cuales deberán ser aplicadas por las autoridades ambientales y por todo aquel que esté interesado en el manejo de los productos. Con este decreto el Gobierno Nacional crea un protocolo en el que se fijan las condiciones para el manejo sostenible de los recursos sin comprometer su supervivencia. Artículo 2.2.1.1.10.3.1: Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables a través de permiso, asociación y autorización deberá diligenciar el Formato Único Nacional y allegar el estudio técnico, cuando se requiera, ante la autoridad ambiental competente, que lo otorga o nega mediante acto administrativo.*

*El producto forestal no maderable palma amarga incautada por la Policía Nacional Seccional Córdoba el día 16 de noviembre del 2022 fue dejada en las instalaciones de la subsele Sahagún, equivalente a 1000 hoja de palma amarga (Sabal mauritiiformis), para un total de 5 jornales de palma.*

*El producto forestal no maderable presenta regular estado fitosanitario.*

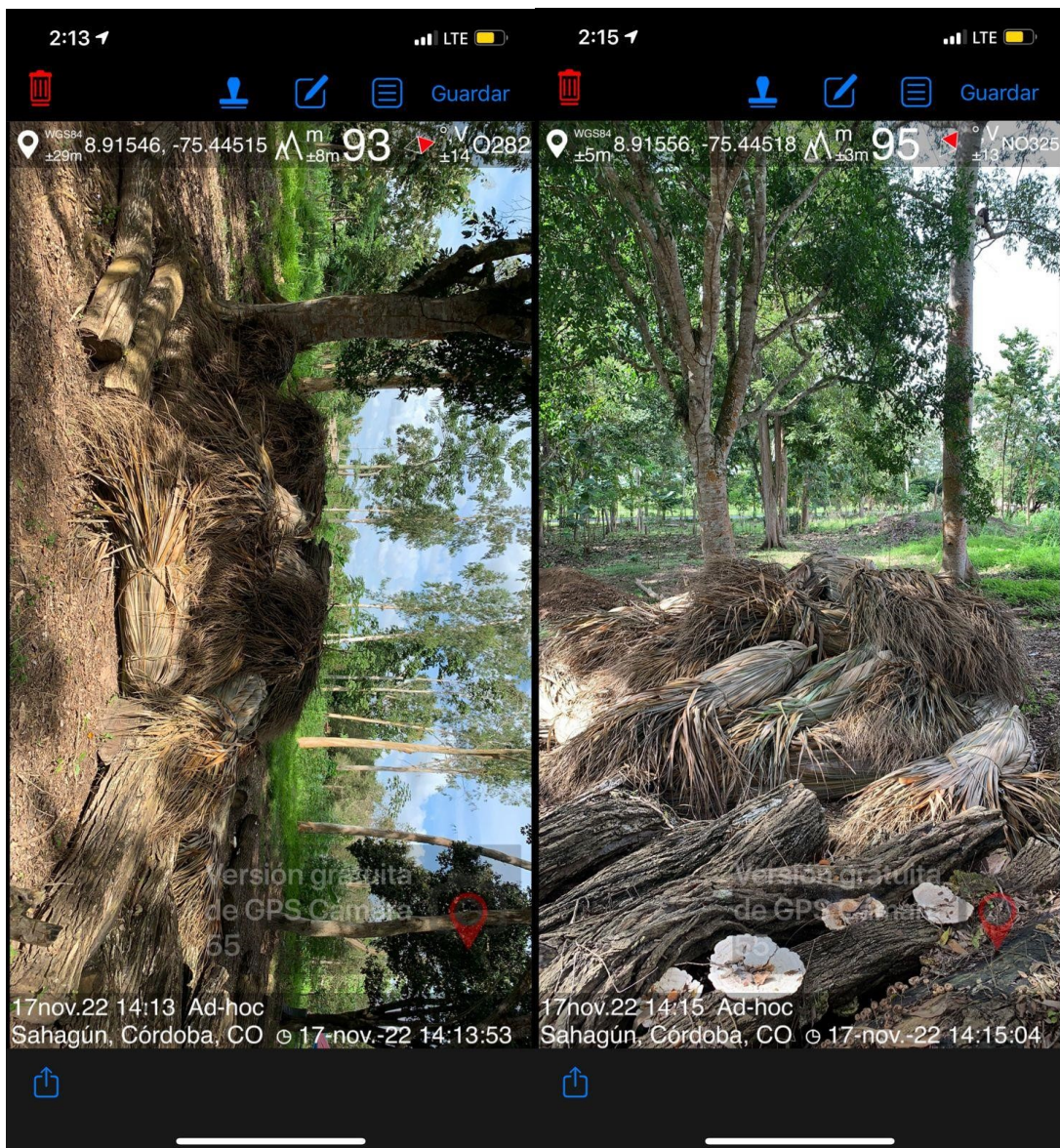
**Tabla 2. CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO FORESTAL**

| N. Común     | N. Científico               | Descripción | Identificación | Cantidad |
|--------------|-----------------------------|-------------|----------------|----------|
| Palma Amarga | <i>Sabal mauritiiformis</i> | hojas       | jornales       | 5        |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0218  
FECHA: 26 de diciembre del 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0218**  
**FECHA: 26 de diciembre del 2022**

**CONCLUSIONES**

*Que el producto forestal no maderable corresponde a la especie Palma amarga (Sabal mauritiiformis), las cuales fueron incautadas en procedimiento de captura en flagrancia a los señores RAFAEL ENRIQUE SOLANO NISPERUZA, identificado con cédula de ciudadanía N°11.062.431 expedida en San Andrés de Sotavento y EBER MANUEL ALMARIO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°78.380.093 expedida en San Andrés de Sotavento, por el delito ilícito de aprovechamiento de los recursos naturales renovables artículo 328 C.P.(...)”*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.*”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “*El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales*”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0218**  
**FECHA: 26 de diciembre del 2022**

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental*, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”

Que esta misma en su artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en su artículo 13, dispone; *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

**PARÁGRAFO 2o.** *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0218**  
**FECHA: 26 de diciembre del 2022**

*compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”*

*Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

*Que el artículo 36 ibídem, dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- Amonestación escrita.*
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”*

*Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0218**  
**FECHA: 26 de diciembre del 2022**

*elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.*

*PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0218**  
**FECHA: 26 de diciembre del 2022**

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.*

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *“Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.”*

*“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.*

*Cuando el transportador no pudiese movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0218**  
**FECHA: 26 de diciembre del 2022**

*cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.*

*Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

*Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

*Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

*Que el artículo 2.2.1.1.11.6. Indica: “Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

*Que, de lo anterior, teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: CONCEPTO TÉCNICO ASA No. IV 1252 – 1252 de 07 de diciembre de 2022, elaborado por funcionarios de la CVS, oficio radicado CVS N° 20221111511, de la Policía Nacional, donde colocan a disposición de la CAR – CVS, el producto forestal no maderable.*

*En mérito de lo expuesto esta Corporación,*

**RESUELVE:**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0218**  
**FECHA: 26 de diciembre del 2022**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto correspondiente a cinco (05) jornales de palma amarga (*Sabal mauritiifo rmis*), los cuales fueron incautados a los señores RAFAEL ENRIQUE SOLANO NISPERUZA, identificado con cédula de ciudadanía N°11.062.431 expedida en San Andrés de Sotavento y EBER MANUEL ALMARIO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°78.380.093 expedida en San Andrés de Sotavento, el motivo del decomiso preventivo obedeció por no presentar salvoconducto y/o permiso expedido por una autoridad competente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El producto forestal decomisado previamente fue dejado custodia en las instalaciones de la Subsede Sahagún.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor RAFAEL ENRIQUE SOLANO NISPERUZA, identificado con cédula de ciudadanía N°11.062.431 expedida en San Andrés de Sotavento. Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

**PARÁGRAFO:** Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar apertura de investigación a los señores RAFAEL ENRIQUE SOLANO NISPERUZA, identificado con cédula de ciudadanía N°11.062.431 expedida en San Andrés de Sotavento y EBER MANUEL ALMARIO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°78.380.093 expedida en San Andrés de Sotavento, por el presunto aprovechamiento de producto correspondiente a cinco (05) jornales de palma amarga (*Sabal mauritiifo rmis*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0218**  
**FECHA: 26 de diciembre del 2022**

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese en debida forma a los señores RAFAEL ENRIQUE SOLANO NISPERUZA, identificado con cédula de ciudadanía N°11.062.431 expedida en San Andrés de Sotavento y EBER MANUEL ALMARIO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°78.380.093 expedida en San Andrés de Sotavento, o a su apoderado debidamente constituido.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009 y a la Fiscalía General de La Nación según lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**

Proyectó: Paola Herazo / Jurídico Ambiental CVS

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS